

## **SENTENCIA DEFINITIVA**

---

Pachuca de Soto, Hidalgo; tres de julio de dos mil veinticinco.

**V I S T O S** los autos del expediente **165/2024**, para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio administrativo seguido por **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, en contra del **Ayuntamiento Municipal de Tizayuca, Hidalgo**; y,

### **R E S U L T A N D O**

1°. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el dos de julio de dos mil veinticuatro, **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, demandó del Ayuntamiento y de la Comisión de Agua Potable, ambas autoridades del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, las prestaciones descritas en apartado correspondiente de su ocurso inicial.

2°. Por acuerdo de seis de agosto siguiente, previo cumplimiento a requerimiento efectuado a la parte actora a efecto de que adecuara su escrito inicial a los lineamientos establecidos en el artículo 47, de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, se admitió la demanda únicamente respecto del **Ayuntamiento Municipal de Tizayuca, Hidalgo**, dado que la omisión o negativa a dar respuesta a la petición que realizó el diecinueve de enero de

## SENTENCIA DEFINITIVA

---

dos mil veinticuatro, la atribuyó a dicho ente público; teniéndose por ofrecidas sus pruebas y con las copias simples exhibidas, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, lo cual se realizó el veintitrés de ese mes y año, como consta en el oficio 8666/2024, que obra en el sumario a foja 22 frente y vuelta.

3°. En proveído de tres de octubre de la misma anualidad, se tuvo a \*\*\*\*\* en su calidad de **Síndica del Ayuntamiento Municipal de Tizayuca, Hidalgo**, contestando la demanda instaurada en su contra.

4°. Finalmente, el tres de diciembre de la citada anualidad, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; se agotó la fase de alegatos, y se ordenó el dictado de la sentencia definitiva que en derecho procediera, la que hoy, una vez turnados los autos para estudio, se emite en los términos siguientes;

## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es competente para conocer, tramitar y resolver el

## SENTENCIA DEFINITIVA

---

presente juicio, de conformidad con los artículos 17 párrafo segundo y 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 párrafo segundo y séptimo, 93, 99 apartado B fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 2 inciso a, fracción II, 84, 85, 86, 87, 88, 103 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, por impugnarse una omisión atribuida al Ayuntamiento Municipal de Tizayuca, Hidalgo, respecto del que este órgano jurisdiccional tiene competencia para verificar la legalidad de sus actuaciones.

**II. ACTO IMPUGNADO.** Del estudio integral del escrito de doce de julio de dos mil veinticuatro, por medio del cual \*\*\*\*\* adecuó su demanda a lo establecido en el normativo 47 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, se desprende que enunció como **acto administrativo**:

*“[...] - - - **ACTO.** - - - Conforme a lo que dispone el artículo 47 fracción XII de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, que a la letra dice: [transcribe]. - - - El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de los ciudadanos a solicitar de manera respetuosa la prestación de servicios públicos y recibir una respuesta por parte de la autoridad correspondiente. **Por lo consecuente, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tizayuca del Estado de Hidalgo, incurrió en la negativa o dilación en la***

**SENTENCIA DEFINITIVA**

---

**respuesta a un escrito de petición que se ingresó, este acto implica una violación a dicho artículo, vulnerando los derechos del suscrito al acceso a servicios básicos esenciales como el agua potable y el desagüe, que es el fondo del presente escrito. La falta de respuesta por parte del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tizayuca, del Estado de Hidalgo no solo contraviene el derecho de petición consagrado en el artículo 8, sino que también afecta gravemente el bienestar y la calidad de vida del suscrito, quien depende de estos servicios para el correcto uso y disfrute de mi propiedad. - - - Por lo consecuente, no he recibido respuesta alguna de la honorable autoridad que se mencionan (sic) en el presente escrito de demanda y que transcurrido el término legal para recibir respuesta formal y concreta a la petición y cumpliendo con todos los requisitos legales para la formulación de petición conforme al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que fui objeto de omisión, lo cual se entiende de una negativa ficta por parte del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tizayuca, del Estado de Hidalgo, según lo dispuesto por las legislaciones aplicables al presente asunto.**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Y en el apartado de **hechos** del mismo escrito sostuvo:

**[...]. - - - SOBRE LOS HECHOS. - - - A) El día 19 de enero del 2024, se realizó un escrito de petición dirigido al Honorable Ayuntamiento de Tizayuca, en el Estado de Hidalgo. Esta petición fue presentado (sic)**

## SENTENCIA DEFINITIVA

---

conforme al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo a tratar el paso de Servidumbre de Agua Potable y Servidumbre de desagüe a favor y sobre el predio ubicado en \*\*\*\*\* , Municipio de Tizayuca, Hidalgo (\*\*\*\*\* , ubicado en el Municipio de Tizayuca, Hidalgo.) - - - B) **Ingresé mi escrito de petición al Honorable Ayuntamiento de Tizayuca, en el Estado de Hidalgo**, y transcurrido el término legal para dar contestación, ésta fue omisa, por lo cual se entiende una negativa ficta por parte de dicha dependencia. - - - C) En el escrito de petición se solicita que a favor de mi negocio de \*\*\*\*\* , el cual cuenta con todos los permisos [...], solicito respetuosamente lo siguiente. - - -1. Servidumbre de Agua Potable y Servidumbre de desagüe a favor y sobre el predio ubicado en [...]. - - -2. Como consecuencia de petitorio que antecede conectar la salida de drenaje del predio de mi propiedad al colector municipal de aguas residuales y conectar de la toma general de agua potable una toma domiciliaria al bien inmueble de mi propiedad. - - - 3. La suscripción del contrato correspondiente por la dotación de los servicios que se demandan. - - -4. La declaración de que el actor no tiene responsabilidad de cubrir cuota alguna a terceros, sino únicamente el importe de los servicios ante la autoridad municipal conforme al contrato que se demanda [...].”

Narraciones de las que se desprende con claridad que el acto administrativo controvertido por la parte actora, es la **omisión del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, para responder la petición que realizó el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, mediante la cual solicitó, entre otras prestaciones, las siguientes:

## SENTENCIA DEFINITIVA

---

1º. Servidumbre de Agua Potable y Servidumbre de Desagüe a favor y sobre el predio ubicado en \*\*\*\*\* (Fracción de la parcela número \*\*\*\*\* ubicado en el Municipio de Tizayuca, Hidalgo).

2º. Como consecuencia del petitorio anterior, conectar la salida de drenaje del predio de su propiedad al colector municipal de aguas residuales y conectar de la toma general de Agua Potable una toma domiciliaria al referido bien inmueble.

3º. La suscripción del contrato correspondiente por la dotación de los servicios que se demandan y,

4º. La declaración de que el actor no tiene responsabilidad de cubrir cuota alguna a terceros, sino que únicamente el importe de los servicios ante la autoridad municipal conforme al contrato que se demanda.

**III. SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.** Como cuestión previa, debe analizarse si en el caso se actualiza o no, alguna causal de improcedencia del juicio, con independencia de que lo aleguen o no las partes por tratarse de un tema de orden público y estudio preferente.

## SENTENCIA DEFINITIVA

---

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de tesis 158, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos sesenta y dos, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Parte VIII, Materia Común, del tenor literal siguiente:

***“IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así como la Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1810, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, Novena Época, Materia Administrativa, de rubro contenido siguiente:

***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.*** *Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente*

## SENTENCIA DEFINITIVA

---

*hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.”*

Sobre dicho tópico, y de manera previa, cabe hacer mención de que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada de

## SENTENCIA DEFINITIVA

---

rubro; **“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, ANTE EL TRIBUNAL FISCAL. CONCEPTO JURÍDICO”<sup>1</sup>**; sostuvo que en el juicio de nulidad, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad de que ésta, en su concepción genérica, logre su objeto, es decir, la dicción del derecho sobre la cuestión de fondo o sustancial que su ejercicio plantea.

Tal improcedencia se manifiesta en que la acción no consiga su objeto propio, o sea, en que no se obtenga la pretensión del que la ejercita y principalmente por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva sobre la cuestión debatida; es decir, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional estudie y decida dicha

---

<sup>1</sup> Tesis aislada visible en la página 185 del Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII, noviembre de 1991, correspondiente a la Octava Época, en materia administrativa, con registro digital 221332 que dice: **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, ANTE EL TRIBUNAL FISCAL. CONCEPTO JURIDICO.** Las causas de improcedencia que determina la ley de la materia, ven o se refieren a la procedencia del juicio mismo, esto es, los motivos de improcedencia son en cuanto a que la acción en sí misma considerada no procede por las causas específicas consignadas en la ley; es verdad que las causas de improcedencia dan lugar al sobreseimiento, pero no necesariamente éste sobreviene por alguna de esas causas, pues por ejemplo, de acuerdo con la fracción I del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, procede el sobreseimiento por desistimiento del demandante, lo anterior, no significa que el juicio sea improcedente; el juicio sí procede y lo que acontece en ese caso es que la actora por propia voluntad desiste de su acción y ello hace que se sobresea en el juicio, mas no significa que la acción en sí misma sea improcedente. Acorde con la doctrina, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad de que ésta, en su concepción genérica, logre su objeto, es decir, la dicción del derecho sobre la cuestión de fondo o sustancial que su ejercicio plantea; tal improcedencia se manifiesta en que la acción no consiga su objeto propio, o sea, en que no se obtenga la pretensión del que la ejercita y principalmente por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva sobre la cuestión debatida. En resumen, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente a resolver sobre el fondo de la controversia.

## SENTENCIA DEFINITIVA

---

cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre el fondo de la controversia.

En el mismo tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro; **“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES”**<sup>2</sup>, expresó en forma contundente, que las causas de improcedencia deben encontrarse plenamente demostradas y no inferirse en base a presunciones, es decir, no basta concluir que el juicio de nulidad es improcedente para declararlo de esa manera, sino que deben atenderse las circunstancias particulares que acrediten dicha consecuencia.

Expuesto lo anterior, de un estudio oficioso realizado por esta autoridad, se advierte que, en el presente asunto, se actualiza, de modo manifiesto e indudable, el supuesto de improcedencia contemplado en la fracción VIII, del artículo 33, de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa que señala:

---

<sup>2</sup> *Jurisprudencia visible en la página 35 del Semanario Judicial de la Federación, volumen 84, tercera parte, correspondiente a la Séptima Época, en materia común, con registro digital 238327, que dice: **IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.** Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones.*

## SENTENCIA DEFINITIVA

---

**“ARTÍCULO 33.** *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...] VIII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o el acto impugnado.”*

Se sostiene lo anterior, porque como se precisó en líneas que anteceden, la parte actora acudió al presente juicio a controvertir la omisión del Ayuntamiento Municipal de Tizayuca, Hidalgo, para dar respuesta a la petición que realizó mediante escrito de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro; sin embargo, como se desprende del sumario a foja 13, la referida solicitud no fue dirigida al Ayuntamiento, sino a \*\*\*\*\* , Presidenta Municipal de Tizayuca, Hidalgo, y por ende, no es procedente atribuir omisión al Ayuntamiento, si la petición de la parte actora sobre la que manifiesta no haber recibido respuesta, no fue dirigida a ese ente público.

Lo que se afirma, virtud a que, si bien la persona titular de la **Presidencia Municipal es integrante del Ayuntamiento** como lo establece el artículo 29, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, dispone:

**“ARTÍCULO 29.** *El gobierno municipal, se encomendará a un Ayuntamiento integrado por una*

## SENTENCIA DEFINITIVA

---

***Presidencia, las Sindicaturas y las Regidurías que establezca el Código Electoral del Estado de Hidalgo.”***

Sin embargo, el **Ayuntamiento Municipal** es el órgano de gobierno, que actúa colegiadamente y a través del cual el pueblo ejerce su voluntad política y realiza la autogestión de los intereses de la comunidad, ejerciendo las facultades que se describen en los artículos 45 y 56, de la referida Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; **siendo representado jurídicamente por el Síndico**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67, fracción II, de ese mismo ordenamiento, que dice:

***“ARTÍCULO 67. En el reglamento que expida el Ayuntamiento, se podrá señalar las facultades y obligaciones de los síndicos, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes: [...]. II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y en su caso nombrar apoderados; [...].”***

Por su parte, el Presidente Municipal ejerce las facultades y obligaciones enunciadas en el artículo 60, de la citada Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, y si bien asume la representación jurídica del Ayuntamiento, esto únicamente es en el caso de que el Síndico esté legalmente impedido para ello o no la pueda asumir por cualquier causa,

## SENTENCIA DEFINITIVA

---

como lo señala el artículo 59, párrafo segundo, de la mencionada Ley Orgánica Municipal.

Consecuentemente, es claro que ambas autoridades tienen atribuciones específicas y, por tanto, es importante que quien suscriba una petición, la dirija y presente ante la autoridad que cuente con facultades para pronunciarse sobre la materia de la solicitud.

De ahí que, si \*\*\*\*\* , dirigió su solicitud a la Presidenta Municipal y no al Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, es inexistente la omisión atribuida por la parte actora, dado que como se manifestó con anterioridad, la petición de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se dirigió a una autoridad diversa a ese ente público.

Aunado a ello, no pasa inadvertido para esta Juzgadora, que al contestar la demanda, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* en su calidad de Síndica del Ayuntamiento Municipal de Tizayuca, Hidalgo, manifestó:

*“[...] - - - [...] atento a lo anterior informo a esta H. Autoridad si bien el hoy actor tal y como lo refiere en su escrito inicial de demanda **ingresó escrito de petición de conformidad con el numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto ante la Presidencia***

**SENTENCIA DEFINITIVA**

---

***Municipal Constitucional de Tizayuca, Hidalgo, como consta en el documento que exhibe el propio actor, no siendo ante el H. Ayuntamiento Constitucional de la cual soy representante, también es cierto que derivado de los diversos cambios que se han realizado en la administración municipal, no se encontró en los archivos el documento de solicitud, sin embargo, es de referir que tal y como puede apreciarse en el escrito signado por el C. \*\*\*\*\* , no cumplió con uno de los principales requisitos para ejercer el derecho de petición, y poder exigir a la autoridad que dé a conocer su resolución al peticionario en breve término, siendo necesario que éste señale domicilio para tal efecto, lo cual no aconteció. [...]. - - - Sin embargo, cabe señalar que la suscrita con el carácter que me ostento, he tenido a bien mediante oficio \*\*\*\*\* , de fecha 17 de septiembre de 2024, girar atentas instrucciones al Lic. \*\*\*\*\* , Director General de la Comisión de Agua y Alcantarillado de este Municipio de Tizayuca, Hidalgo, a efecto de que derivado del análisis de la solicitud planteada, y de la competencia que tendría dicho Organismo Descentralizado ante la planteada solicitud, por ser ésta derivada de un tema de agua potable, se dé la debida contestación a dicha solicitud que conforme a derecho corresponda, sin que esto implique el sentido afirmativo o negativo de la misma.”***

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Manifestaciones de la autoridad demandada que se encuentran corroboradas con la documental pública consistente en el oficio \*\*\*\*\* , de diecisiete de

## SENTENCIA DEFINITIVA

---

septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* en su calidad de Síndica de Primera Minoría Propietaria y Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de Tizayuca, Hidalgo, remitió a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* **Director General de la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tizayuca, Hidalgo**, el escrito de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por \*\*\*\*\* , al estimar que lo peticionado en él, era competencia de ese ente público —ver foja 34 del sumario—.

Oficio mediante el cual, la Síndica del Ayuntamiento Municipal de Tizayuca, Hidalgo, solicitó al Director General de la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, **diera contestación conforme a derecho a la petición de \*\*\*\*\*** .

Siendo importante destacar, que el propio actor, \*\*\*\*\* , mediante escrito de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, visible en el sumario a fojas de la 49 a la 52, exhibió el oficio \*\*\*\*\* , de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual, \*\*\*\*\* , Directora Jurídica y Representante de la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, dio respuesta a su petición.

## SENTENCIA DEFINITIVA

---

Consecuentemente, ante la inexistencia de omisión por parte del Ayuntamiento Municipal de Tizayuca, Hidalgo, en relación con la petición de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro; aunado a la respuesta que en relación esa solicitud existe por parte de la Directora Jurídica y Representante de la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tizayuca, Hidalgo; amén de que no se advierte en el sumario que la parte actora hubiese controvertido, mediante ampliación de demanda, la contestación que al respecto dio la citada servidora pública, se tiene por plenamente actualizado el supuesto jurídico de improcedencia del presente juicio, referente a la inexistencia del acto administrativo impugnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 33, fracción VIII, de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia VI.3o.A. J/24, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 628, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, con registro digital 185384, Novena Época, Materia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

**SENTENCIA DEFINITIVA**

---

**“INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESER EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, **por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.”**

En consecuencia, lo procedente es decretar el **SOBRESERIMIENTO** del presente juicio, en términos de lo establecido en el artículo 34, fracción II, de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, que dice:

## SENTENCIA DEFINITIVA

---

*“Artículo 34. Procede el sobreseimiento del juicio: [...]; II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior, [...].”*

Figura jurídica que impide el análisis de fondo de la controversia planteada, acorde a lo establecido en la jurisprudencia V.2o. J/15, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 115 del Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, enero de 1992, correspondiente a la Octava Época, Materia Común, con registro digital 220705, que dice:

**“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** *La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.”*

**IV. TRANSPARENCIA.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo y,

## SENTENCIA DEFINITIVA

---

9 de los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de Sentencias Firmes de Expedientes Judiciales del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, establecidos en el Acuerdo General 14/2021 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 12 de febrero de 2021, debe hacerse del conocimiento de las partes que, una vez que adquiera firmeza la presente sentencia definitiva, se hará pública en el portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, por lo que les asiste el derecho de manifestar su consentimiento para la publicación de sus datos personales, lo que deberán efectuar por escrito dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo; para el caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización y, en la versión pública que se genere, se suprimirán los datos sensibles que contenga.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción VIII, 34 fracción II y 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** La suscrita Juzgadora Titular de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer y

## **SENTENCIA DEFINITIVA**

---

resolver el presente juicio, como quedó debidamente fundado y motivado en el **CONSIDERANDO I**, de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** el presente juicio por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO III** de esta resolución.

**TERCERO.** Hágase saber a las partes que, una vez que se encuentre firme la presente sentencia definitiva, se hará pública en el portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, por lo que les asiste el derecho de manifestar su consentimiento para la publicación de sus datos personales, lo que deberán efectuar por escrito dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo; para el caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización y, en la versión pública que se genere, se suprimirán los datos sensibles que contenga.

**CUARTO.** Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la **MAGISTRADA JACQUELINE VELÁZQUEZ RAMÍREZ**, Titular de la

## SENTENCIA DEFINITIVA

---

Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO ABRAHAM NAVARRETE GUADARRAMA**, que da fe.

“EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XXVIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y NUMERAL 7, FRACCIÓN III DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE TRANSPARENCIA”. AUTORIZÓ MAGDA. JACQUELINE VELÁZQUEZ RAMÍREZ, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO. TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO”.